

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado escrito solicitando seguir adelante con la ejecución. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 20 de marzo de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinte de marzo de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420230013800

La parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada judicial, vía correo electrónico del juzgado, envía escrito solicitando seguir adelante con la ejecución, toda vez que la demandada se encuentra debidamente notificada.

Así mismo, envió escrito aportando constancia del envío de la notificación personal, auto que libró mandamiento de pago y demanda con sus anexos a la demandada señora MARINA STELLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, a la dirección electrónica marina2127@hotmail.com, informado al despacho que el correo electrónico de la demandada se obtuvo de la base de datos de banco Davivienda, anexando evidencia de cómo se obtuvo.

La parte ejecutante, BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra la señora MARINA STELLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°64.703.427, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N°537319, la suma de \$202.588.876, por el capital adeudado; más la suma de \$26.397.121, por concepto de intereses corrientes causados desde el 1º de junio al 07 de noviembre de 2023.

Por el pagaré N°1148281, la suma de \$152.999.999, por el capital adeudado; más la suma de \$30.578.553, por concepto de intereses corrientes causados el 19 de agosto al 07 de noviembre de 2023.

Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado en los citados pagarés, a la tasa máxima legalmente autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2023, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La ley 2213 de 2022, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrillas para resaltar)

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en estos momentos es agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática, permitiendo la continuidad de los trámites procesales, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, en el libelo introductorio se observa que para efectos de notificar a la demandada señora MARINA STELLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, se registró la dirección electrónica marina2127@hotmail.com y su dirección física la Carrea 19 # 36-80 de Sincelejo – Sucre.

Por auto de fecha 28 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; en contra la demandada MARINA STELLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

De las pruebas aportadas por la parte demandante de la notificación a la ejecutada se tiene que, fue notificada a través del correo SERVIENTREGA, el correo aludido envió el acta de envío y entrega de correo electrónico en el cual certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación

electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación **e-entrega** Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje Id mensaje: 944012 **Emisor:** efigeniasalas@yahoo.es **Destinatario:** marina2127@hotmail.com - MARINA STELLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, **Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022 **Fecha envío:** 2023/12/07 **Estado actual:** El destinatario abrió la notificación.

Así mismo, el despacho corroboró que en el libelo introductorio se adjuntó como anexo un documento de la base de datos del BANCO DAVIVIENDA, en donde están consignados los DATOS PERSONALES de la ejecutada señora MARINA STELLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, y en el se encuentra registrado su dirección electrónica marina2127@hotmail.com, con ocasión al crédito solicitado por ella y otorgado por el Banco Davivienda S.A., la cual fue notificada en el prenombrado correo electrónico del mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2023, el día 07 de diciembre de 2023; en el texto de la notificación se observó el mensaje de datos enviado, adjuntándose la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago, por lo tanto, la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta que, la ejecutada no propuso excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada señora MARINA STELLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, conforme al mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas a la ejecutada, señora MARINA STELLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Doce Millones Trescientos Setenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos (\$12.376.936.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ**

M.G.M.